

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: TEEM-RAP-011/2014 Y
TEEM-RAP-013/2014 ACUMULADOS.

ACTORES: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y FIDEL
CALDERÓN TORREBLANCA.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENCIA Y SECRETARÍA
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: JORGE
ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** AGUSTÍN GÓMEZ
PATIÑO.

Morelia, Michoacán, a veinticuatro de abril de dos mil catorce.

Vistos, para resolver los autos que integran los expedientes **TEEM-RAP-011/2014 y TEEM-RAP-013/2014**, relativos a los Recursos de Apelación promovidos por **José Juárez Valdovinos**, en cuanto representante propietario del **Partido de la Revolución Democrática y Fidel Calderón Torreblanca**, por su propio derecho, en contra del **Acuerdo de fecha diez de marzo de dos mil catorce que se emitió dentro del procedimiento ordinario sancionador IEM-PA-07/2014 y Acumulados**, en contra de **Fidel Calderón Torreblanca**, por supuestas violaciones a la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, así como al **Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo**, emitido por el Presidente y la Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán.

RESULTANDO:



PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por los actores en sus demandas y de las constancias que obran en autos, se conoce lo siguiente:

1. Medidas Cautelares. El día diecisiete de febrero de dos mil catorce, el Presidente y Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, dictaron diversos acuerdos dentro de los expedientes IEM-PA-07/2014, IEM-PA-08/2014 y IEM-PA-09/2014, relativos a la procedencia de medidas cautelares, ordenando al Diputado Fidel Calderón Torreblanca el retiro de diversa propaganda alusiva a su segundo informe de actividades, y vinculando al Partido de la Revolución Democrática para que coadyuvara en el cumplimiento del retiro de la propaganda aludida.

2. Verificación del cumplimiento. Los días veinticinco, veintisiete y veintiocho de febrero y tres de marzo del presente año, la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, llevó a cabo diversas verificaciones respecto al cumplimiento de las medidas cautelares, de las cuales se pudo constatar la permanencia de treinta y cinco espectaculares que no fueron retirados.

SEGUNDO. Acto Impugnado. El diez de marzo del año en curso, el Presidente y Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, dictaron un acuerdo en el que se determinó lo siguiente:

“Acuerda:

PRIMERO. *Se declara el incumplimiento del Diputado Fidel Calderón Torreblanca, respecto a lo ordenado en los acuerdos de medidas cautelares consistentes en el retiro de espectaculares contratados y utilizados para la difusión de su segundo informe legislativo como Diputado local del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; asimismo, se declara el incumplimiento de informar a esta autoridad en el plazo concedido, sobre el acatamiento dado a las citadas medidas cautelares.*

SEGUNDO. *Se ordena el inicio de procedimiento ordinario sancionador en contra del Diputado Fidel Calderón Torreblanca por la posible vulneración a los artículos 294, fracción I y VI, en relación con el numeral 2 del Código Electoral del Estado*

de Michoacán de Ocampo y 5 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana.

TERCERO. Se declara el cumplimiento del Partido de la Revolución Democrática respecto a lo ordenado en el sentido de informar a esta autoridad sobre las acciones que realizó con la finalidad de coadyuvar al acatamiento de las medidas cautelares.

CUARTO. Se declara el incumplimiento a lo ordenado al Partido de la Revolución Democrática, en relación a tomar las medidas y acciones necesarias y eficaces para coadyuvar al cumplimiento de los acuerdos cautelares.

QUINTO. Se ordena el inicio del procedimiento sancionador en contra del Partido de la Revolución Democrática, por la presunta vulneración a lo dispuesto en los artículos 303, fracciones I y II, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEXTO. Se requiere a las empresas y a la persona física correspondientes, el retiro de los espectaculares indicados en la consideración SEGUNDA, **así como de todos aquellos que no hubieren sido identificados por esta autoridad pero que fueron contratados y utilizados con motivo del informe de actividades legislativas del Diputado Fidel Calderón Torreblanca**, con la finalidad de dar cabal cumplimiento a los acuerdos de medidas cautelares dictados en los procedimientos citados al rubro.

Notifíquese personalmente a las partes del presente acuerdo, así como a las empresas Comercializadora Publiyerri, S.A. de C.V., Roga Publicidad y Servicios Turísticos MAZZ, S.A. de C.V., todas por conducto de sus representantes, y a la persona física Adrián Solís Pérez, con copia simple de este acuerdo y de los contratos respectivos.

Así, por las razones y fundamentos que anteceden lo acuerdan y firman el Doctor Ramón Hernández Reyes y la Licenciada Marbella Liliana Rodríguez Orozco, Presidente y Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, respectivamente. La Secretaria General DA FE”

TERCERO. Recursos de Apelación. En oposición con el acuerdo dictado en el párrafo que antecede, los días veintiuno y veintisiete de marzo de dos mil catorce, el Lic. José Juárez Valdovinos, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática y Fidel Calderón Torreblanca, Diputado Local integrante de la Septuagésima Segunda Legislativa del Estado de Michoacán, interpusieron, en forma separada en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, los Recursos de Apelación de merito.

CUARTO. Aviso de Recepción. Mediante oficios SG-158/2014 y SG-164/2014, la Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, Licenciada Marbella Liliana Rodríguez Orozco, dio aviso a este Órgano Jurisdiccional, sobre la



interposición de los Recursos de Apelación, conforme a lo previsto en el artículo 22, inciso a), de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

QUINTO. Publicitación. Por acuerdos del veinticuatro y veintiocho de marzo de dos mil catorce, la Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, tuvo por presentados los medios de impugnación, ordenó formar los cuadernos respectivos y registrarlos en el libro de dicha Secretaría, bajo los números IEM-RA-11/2014 y IEM-RA-12/2014; e hizo del conocimiento público la interposición de los mismos, a través de cédula de publicitación que fijó en los estrados de dicho Instituto por el término de setenta y dos horas, periodo durante el cual, no comparecieron terceros interesados.

SEXTO. Remisión de los expedientes al Órgano Jurisdiccional. El veintiocho de marzo y tres de abril del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, los oficios IEM/SG/163/2014 y IEM/SG/173/2014 respectivamente, suscritos por la Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, a través del cual remitió los expedientes formados con motivo de los presentes Recursos de Apelación, rindió el informe circunstanciado de ley, y agregó diversas constancias relativas a su tramitación.

SÉPTIMO. Turno a Ponencia. Mediante proveídos dictados el treinta y uno de marzo y tres de abril de dos mil catorce, la Magistrada y Presidenta de este Órgano Jurisdiccional, María de Jesús García Ramírez, ordenó integrar los expedientes respectivos, registrarlos en el Libro de Gobierno con la clave TEEM-RAP-011/2014 y TEEM-RAP-013/2014, y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Jorge Alberto Zamacona Madrigal, para los efectos previstos en el artículo 26 de la Ley de Justicia

Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

OCTAVO. Radicación y Sustanciación. El día siete de abril de dos mil catorce, el Magistrado Ponente dictó sendos acuerdos en los que ordenó radicar para la sustanciación los presentes Recursos de Apelación y registrarlos en el Libro de Gobierno de la ponencia a su cargo bajo la clave TEEM-RAP-011/2014 y TEEM-RAP-013/2014.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ejerce jurisdicción en el territorio de la aludida entidad federativa; y, el Pleno de dicho Órgano Colegiado, es competente para conocer y resolver los presentes Recursos de Apelación, en términos de lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 266, 278, fracción XII y 280, fracciones II y III del Código Electoral local, 3, 4, 6, 46, fracción I y 47 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, y 49 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por tratarse de Recursos de Apelación interpuestos para impugnar actos aprobados por el Presidente y Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán .

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos que dieron origen a los expedientes identificados con las claves TEEM-RAP-011/2014 y TEEM-RAP-013/2014, se advierte la conexidad de la causa, dado que, en ambos asuntos, se señala como autoridad responsable al Presidente y Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, y existe identidad en el acto impugnado, puesto que en ambos impugnan el “*Acuerdo de fecha*



10 diez de marzo de 2014 que se emitió dentro del procedimiento ordinario sancionador IEM-PA-07/2014 y Acumulados, en contra del C. Fidel Calderón Torreblanca, por supuestas violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo”.

En este sentido, **al existir identidad en el acto impugnado y las autoridades emisoras, así como igualdad en la esencia de la pretensión jurídica y causa de pedir**, según se desprende de las respectivas demandas, con fundamento en los artículos 280 fracción XI del Código Electoral del Estado de Michoacán y 37 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, **se decreta la acumulación del expediente TEEM-RAP-013/2014 al TEEM-RAP-011/2014**, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, con la finalidad de que sean decididos de manera conjunta para facilitar su pronta y expedita resolución, y evitar la existencia de fallos contradictorios.

En consecuencia, glósesse copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria, en el expediente identificado con la clave **TEEM-RAP-013/2014**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. De un estudio pormenorizado de los autos de los presentes medios de impugnación, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracciones III y V, del artículo 10, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, como se verá en seguida:

La referida ley adjetiva electoral, establece:

‘Artículo 10. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:

[...]



III. Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos o resoluciones, que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquéllos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley:

[...]

En lo que aquí importa, se advierte que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretendan impugnar los actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, es decir, para que el medio de impugnación sea procedente, debe existir un acto acuerdo o resolución al cual se le atribuya la violación de un derecho, por lo que si a la fecha en que se presenta la demanda respectiva, no existe el acto positivo o negativo con las referidas características, no se justifica la instauración del juicio y, por lo tanto, se actualiza la causal de improcedencia en estudio.

Ahora bien, el interés jurídico consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular planteada y la providencia jurisdiccional pedida para remediarla, la cual debe ser idónea, necesaria y útil para reparar la situación de hecho aducida, que se estima contraria a derecho.

Con base en lo anterior, únicamente está en condiciones de iniciar un procedimiento quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos y promueve la providencia idónea para ser restituido en el goce de ese derecho, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o la resolución reclamado, a fin de lograr una efectiva restitución al demandante en el goce del pretendido derecho violado; lo anterior tiene soporte jurídico en la tesis de jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: '**INTERÉS JURÍDICO**



***DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO*¹.**

Los medios de impugnación ahora en estudio se encuentran en el supuesto de improcedencia señalado anteriormente, porque dentro del acto impugnado, se estableció únicamente el inicio de dos procesos administrativos sancionadores y dentro de ellos no se ha fincado responsabilidad alguna ni sanción que afecte la situación jurídica de los ahora impugnantes.

De esta forma, si bien el acuerdo de diez de marzo de la presente anualidad, en el cual se ordena el inicio de dos procedimientos sancionadores sirve como un punto de partida al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, a fin de tomar una decisión respecto a la imposición o no de sanciones, es evidente que éste constituye meramente el inicio de una investigación que no obliga al Órgano Administrativo Electoral, ni establece obligaciones a los ahora actores, sino que es la resolución final la que pudiera ocasionar afectación a sus esferas jurídicas, porque en ella se pudieran fincar, en su caso, una o más responsabilidades, o bien, imponer las sanciones correspondientes, y por tanto, esta decisión es la única que puede ser objeto de impugnación, como acto final, definitivo y vinculante.

Ahora bien, en el presente caso, los apelantes se inconforman con la resolución de diez de marzo de la presente anualidad, dictada dentro del expediente IEM-P.A.-07-2014 y sus acumulados, mediante la cual se tienen por incumplidas las medidas cautelares dictadas dentro de los mismos expedientes el día diecisiete de febrero del año en curso, y por consiguiente se ordena el inicio de dos procedimientos electorales sancionadores,

¹ Jurisprudencia número 7/2002 consultable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

pues es inconcuso que la sola emisión de la resolución que ordena el inicio del procedimiento respectivo, no es un acto que depare perjuicio alguno dentro de la esfera jurídica de los ahora recurrentes, pues en semejante declaratoria sólo se da comienzo a un procedimiento, lo que por sí mismo no les causa agravio alguno, sino por el contrario, les da la posibilidad de concurrir a él a manifestar lo que a su derecho convenga.

Por otra parte, y con independencia de que en el presente recurso se haya actualizado una causal de improcedencia suficiente para desechar el medio de impugnación, se considera necesario analizar la mencionada causal de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 10 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, en aras atender al principio de exhaustividad que debe regir en toda resolución judicial.

La referida fracción V del numeral citado, señala que:

'V.- Que no se hayan agotado las instancias previas establecidas en el presente Ordenamiento, para combatir los actos, acuerdos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado;'

De lo anterior se advierte que, se establece como requisito no sólo que se agoten oportuna y formalmente, las instancias establecidas por las leyes para combatir el acto reclamado, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos; de lo que se advierte la existencia de dos ópticas concurrentes en el concepto de definitividad: la primera, relativa a una definitividad formal, consistente en que el contenido del acto o resolución que se impugna no pueda sufrir variación alguna a través de la emisión de un nuevo acto o resolución que lo modifique, revoque o nulifique, y la segunda, enfocada hacia una definitividad material, dado que atiende a la naturaleza substancial de los efectos jurídicos que puede producir el acto o



resolución de que se trate, con afectación irreparable al acervo jurídico sustantivo de quien haga valer el respectivo medio de impugnación.

Bajo esa línea de argumentación, es de señalarse que no todos los actos que emitan las autoridades electorales son susceptibles de ser impugnados; lo anterior es así, ya que se debe de tener presente que en todos los procesos administrativos, al igual que en los procesos jurisdiccionales, se puede distinguir, claramente dos tipos de actos, a) los de carácter preparatorio, cuya única misión consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión, en su oportunidad, y b) el acto decisorio, donde se asume la determinación que corresponda, sobre la materia objeto del procedimiento.

De ahí que los actos preparatorios si bien adquieren la definitividad formal desde el momento en que ya no exista posibilidad de su modificación, anulación o reforma, a través de un medio de defensa legal o del ejercicio de una facultad oficiosa por alguna autoridad competente, la producción de efectos definitivos de tales actos, en el aspecto sustancial, opera hasta que son empleados por la autoridad resolutora o dejan de serlo, en la emisión de la resolución final correspondiente.²

Lo anterior tiene sustento jurídico en la jurisprudencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro:

‘ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A

² Similar criterio fue adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-JRC-269/2003.

**TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA
O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO.³**

En este sentido, el multicitado acuerdo donde se ordena el inicio de los procedimientos sancionadores, sólo puede considerarse como un acto preparatorio y el cual como ya se mencionó en párrafos precedentes, no causa perjuicio alguno a la esfera jurídica de los actores, pues éste sólo puede contribuir a afectar una situación de derecho substancial, en la medida en que se determine la posible responsabilidad en que pudieran incurrir, de forma tal que, es el pronunciamiento final que emita el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el que pudiera irrogarles algún perjuicio.⁴

Sirve de sustento al caso, *mutatis mutandis*, la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es del tenor siguiente:

**‘COMISIONES Y JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SUS INFORMES,
DICTÁMENES Y PROYECTOS DE RESOLUCIÓN, NO CAUSAN
PERJUICIO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.’⁵**

Con base en las anteriores consideraciones, este Tribunal Electoral considera que se actualizan las causales de improcedencia previstas por la fracciones III y V del citado artículo 10 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, en virtud de que los recurrentes no cuentan con interés jurídico para apelar el acuerdo de diez de marzo de la presente anualidad, emitido por la

³ Jurisprudencia 1/2004, tercera época, consultable en la compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 18 a 20.

⁴ Similar criterio fue adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el SUP-RAP-138/2013 y su acumulado.

⁵ Jurisprudencia 7/2001, tercera época, consultable en la revista jurídica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 10 y 11.



Presidencia y la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, ya que no se trata de un acto definitivo y firme pues dicho pronunciamiento sobre el inicio de los procedimientos sancionadores no afecta el interés jurídico de los ahora actores y por otra parte no es un acto definitivo, sino que aun falta agotar el procedimiento iniciado.

Atento a lo antes expuesto y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 98-A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 266 y 268, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; y, 3, párrafo segundo, inciso b), 4, 29, 46, fracción I, 47 y 49 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se decreta la acumulación del Recurso de Apelación TEEM-RAP-013/2014 al diverso TEEM-RAP-011/2014, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal; en consecuencia, glósesse copia certificada de los puntos resolutivos de esta resolución a los autos del asunto acumulado.

SEGUNDO. Se desecha de plano las demandas presentadas por el Partido de la Revolución Democrática, así como por el Congresista Fidel Calderón Torreblanca, en contra del acuerdo de diez de marzo de dos mil catorce, emitido por el Presidente y Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, dentro del expediente IEM-PA-07/2014 y sus acumulados.

Notifíquese. Personalmente, a los recurrentes en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por oficio,** a las



autoridades responsables, con copia certificada de la presente resolución, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Así, a las dieciséis horas con veinticuatro minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados María de Jesús García Ramírez, Presidenta, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en cuanto ponente, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS**

**ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA**



MAGISTRADO

JORGE ALBERTO ZAMAONA MADRIGAL

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

OMAR CÁRDENAS ORTIZ

El suscrito licenciado Omar Cárdenas Ortiz, Secretario General de Acuerdos, hago constar que las anteriores firmas forman parte de la sentencia dictada en el Recurso de Apelación TEEM-RAP-011/2014 y su acumulado TEEM-RAP-013/2014, aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados María de Jesús García Ramírez, en su calidad de Presidenta; Fernando González Cendejas; Alejandro Sánchez García, y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en cuanto ponente, en sesión de veinticuatro de abril de dos mil catorce, en el sentido siguiente: "PRIMERO. Se decreta la acumulación del Recurso de Apelación TEEM-RAP-013/2014, al diverso TEEM-RAP-011/2014, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal; en consecuencia, glósesse copia certificada de los puntos resolutivos de esta resolución a los autos del asunto acumulado. SEGUNDO. Se desecha de plano las demandas presentadas por el Partido de la Revolución Democrática, así como por el Congresista Fidel Calderón Torreblanca, en contra del acuerdo de diez de marzo de dos mil catorce, emitido por el Presidente y Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, dentro de los expedientes IEM-PA-07/2014 y acumulados" la cual consta de catorce páginas incluida la presente. Conste.